

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Circular.

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios, modelo núm. 2, correspondiente al mes de Junio último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, he acordado prevenirles que, si en el preciso término del tercero día no lo verifican, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con lo que desde luego quedan conminados.

Logroño 16 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero

Pueblos que se citan:

Rincón de Soto, Carbonera, Galilea, Herce, Muro de Aguas, Ocón, Robres, Calahorra, Aguilar, Igea, Angunciana, Briñas, Briones, Fonca, Ollauri, Rodezno, San Vicente, Cenicero, Daroca, Hornos, Jubera, Murillo de río Leza, Nalda, Navarrete, Rivafrecha, Sojue-

la, Alesanco, Alesón, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Berceo, Brieva, Camprovín, Castroviejo, Estollo, Matute, Villavelayo, Cirueña, Herramélluri, Leiva, Santurde, Tormantos, Hornillos, Nestares, Pradillo, Soto de Cameros, Terroba y Torre de Cameros.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Noviembre de 1888.

(Continuación).

Marzo de 1868 derogado por el de 24 de Octubre de 1873, cuyo artículo disponía que el desahucio debiera hacerse con dos meses de anticipación ya en el caso de que lo solicitarán los facultativos, ora lo pidiesen los Ayuntamientos. No existiendo en el contrato celebrado entre los facultativos de Alfaro y el Ayuntamiento condición alguna respecto al tiempo en que ha de formularse el desahucio, pues en caso contrario la primera ley que habría de aplicarse sería la que naciera del mismo, la Comisión estima que la Real orden citada es aplicable al presente caso. Al segundo de los extremos propuestos por la Comisión es también aplicable, en su sentir, lo declarado en la Real orden de 24 de Agosto de 1878, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Septiembre, según la cual la provisión no debe hacerse antes de ocurrir la vacante. He aquí unos de los fundamentos del dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el cual constituye la Real orden citada. «Respecto á la provisión de la plaza de

Médico titular, más de dos meses antes de ocurrir la vacante, advierte la sección que, de admitirse tal doctrina, se conculcaría el recto principio que establece, que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede estar desempeñado por dos distintas personas. Esta última circunstancia es cierto que no existe, más no obstante esto, el principio general que se invoca es aplicable al caso presente. Por otra parte ningún perjuicio ha de seguirse al vecindario de Alfaro por no hallarse provistas las vacantes de facultativos titulares antes del 30 de Junio de 1889, por haber previsto esto el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, el cual en su art. 16, apartado 1.º, dice lo que copiado literalmente es como sigue: «Los Ayuntamientos y asamblea de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta días sirviendo entre tanto estos cargos facultativos nombrados por los Ayuntamientos.» Por estas consideraciones y teniendo en cuenta las atribuciones de vigilancia que en este servicio otorga á los Gobernadores de provincia el art. 17 del repetido Reglamento; la Comisión opina.

1.º Que es válido el desahucio hecho por el Ayuntamiento de Alfaro quien podrá anunciar la provisión de la plaza en la forma y término que estime más conveniente.

Y 2.º Que debe prevenirse á la Junta municipal no haga los nombramientos hasta despues que termine el contrato que al efecto se tiene celebrado, pudiendo ser desempeñadas las plazas durante el tiempo que medie desde 1.º de Julio hasta el nombramiento de titulares por facultativos que nombre el Ayuntamiento.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Marcial Medrano, vecino de esta Capital, se acordó informar lo si-

guiente: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Marcial Medrano, vecino de Logroño, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de cincuenta pesetas por sacrificar y vender reses sin licencia de la Administración y prescindiendo del reconocimiento facultativo. Del expediente instruido resulta. Que decomisadas por los dependientes de la Alcaldía cantidades de carne que se encontraron en poder de Emilio Clemente y Petra Galán, manifestaron que se las habían vendido en el ventorrillo llamado de Marcial, primero que existe en la carretera de Calahorra. Que el Alcalde atemperándose á lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de las ordenanzas municipales y 185 de la ley municipal y teniendo en cuenta que la venta de carnes, sin que proceda el reconocimiento facultativo, puede causar daños á la salud pública, impuesto al referido Medrano la multa de 50 pesetas. Que contra la expresada providencia, el interesado interpuso recurso de alzada exponiendo; que el artículo 140 de las ordenanzas no es aplicable al caso presente, puesto que por él tan solo se establece que las reses no podrán ser muertas dentro del recinto de la población, fuera de la casa Matadero, y el ventorrillo Marcial hállese situado fuera del radio que siendo consecuencia el 141 del anterior, tampoco tiene aplicación; que las disposiciones contenidas en el art. 185 de la ley municipal se refieren á los Gobernadores de provincia y que se ha presentado al Ayuntamiento varias veces dando aviso del sacrificio de reses por si quisieran someterlas á reconocimiento. Que informando el Alcalde el mencionado recurso alegó; que el recurrente tiene establecido en su ventorrillo un matadero clandestino; que las reses que sacrifica no las somete al reconoci-

miento facultativo; no ha solicitado permiso para ello, por cuyas razones se ignora si las carnes reúnen las condiciones que expresa el artículo 138 de las ordenanzas municipales; y pueden constituir un peligro constante para la salud pública; que aun situado el ventorrillo fuera del radio de la población le alcanza la acción del Alcalde, puesto que su jurisdicción se extiende á todo el término municipal, por lo que le es aplicable el artículo 140 de las ordenanzas municipales; que las reses deben ser reconocidas por los inspectores, que no existe escrito alguno solicitando el reconocimiento de reses; que el artículo 185 de la ley municipal tan solo se refiere á la forma en que ha de hacerse efectiva la multa y por último que de esta no se ha hecho el oportuno depósito. La Comisión estima que la providencia del Alcalde no solo se halla ajustada á los preceptos de las ordenanzas municipales y muy especialmente al contenido en el art. 141, sino también á lo que respecto á este particular establece el Reglamento de 25 de Febrero de 1859 dictando reglas para la inspección de carnes. Y en efecto las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado Reglamento establecen, que todas las reses destinadas al consumo público, deberán sacrificarse en un punto determinado señalado por la autoridad local y que se llama Matadero y que no podrá sacrificarse res alguna sin que antes sea reconocida por el Inspector de carnes. Estos preceptos son aplicables al Sr. Medrano, pues en el expediente aparece justificada que aquel no solo sacrifica reses, sino que las destina al consumo público. Resulta pues una armonía perfecta entre los preceptos consignados en las ordenanzas y los que establecen los textos legales que se citan de carácter general.

Por ello y los fundamentos alegados por el Alcalde en el informe cuyo contenido se ha expuesto; la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que si D. Angel Martínez Rubio, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, no practica dentro del término de diez días información testifical sobre daños causados por unas mulas en sembrados, se resolverá el expediente que ha promovido con los datos que contiene.

Vista una instancia suscrita por D. Toribio Martínez, Alcalde de Fonca, manifestando habersele incendiado su casa morada, cuyo hecho supone haya sido á mano airada y con ocasión ó motivo del cargo que desempeña, por lo que ruega se le otorgue alguna cantidad del fondo de calamidades, se acordó significar al recurrente que

dicha instancia se someterá al examen y resolución de la Diputación provincial en la primera sesión que celebre.

Visto un oficio del Sr. Delegado de Hacienda pública de la provincia rogando se expida una certificación en que se haga constar si el monte nominado «Santiago la cusema» ha sido arrendado ó arbitrado por el Ayuntamiento de Munilla desde el año 1835 hasta la fecha, se acordó expedir la certificación que se interesa de conformidad con los datos suministrados por el archivero provincial y sección de Contaduría.

Visto un oficio del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia interesando se expida una certificación en que se haga constar si las fincas rústicas llamadas las Majadas Orillar, Quiñones, y fuenteladilla, han sido arbitradas ó arrendadas por el Ayuntamiento de Almarza de Cameros desde el año de 1835 hasta la fecha, se acordó expedir dicha certificación de conformidad con los datos suministrados por el Sr. Archivero provincial y sección de Contaduría.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

— — —

Sesión de 20 de Noviembre de 1888

En la ciudad de Logroño, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los

Diputados
Sres. Saenz Santa María.
Argáiz.
Arjoná.
Secretario
Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1886

TREVIANA

Núm. 5. Juan Alonso y Alonso. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército de la Isla de Cuba. Justificados los extremos de la excepción, se acordó declarar á dicho mozo recluta en depósito.

Examinado el expediente promovido por D.^a Francisca Descarga en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Eugenio Rivera y Descarga número 13 del alistamiento de Haro y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que en 22 de Marzo próximo pasado falleció el padre del mozo á consecuencia de una hernia inguinal estrangulada, cuya circunstancia causa en aquél la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando que la madre carece en

absoluto de bienes y si bien tiene otro hijo llamado Demetrio mayor de 17 años se halla casado y es pobre, pues no tiene bienes de ninguna clase:

Resultando que el mozo atiende á la subsistencia de la madre con el jornal que obtiene en su oficio de Cantero:

Considerando que la circunstancia que motiva la excepción no es imputable al mozo, ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo y todos sus extremos se hallan justificados:

Visto el caso 2.º, art. 69, caso 5.º, regla 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo y se comunicó el acuerdo al Alcalde á los efectos del art. 108 de dicha ley:

Examinada la copia certificada del acta de clasificación y declaración de soldados verificada por el Ayuntamiento de Cenicero respecto á los mozos Emilio Bacigalupe Zaldivar y Eusebio Bobadilla Esteban, números 16 y 22 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual, en la cual son declarados soldados sortebles, por encontrarse actualmente en libertad:

Resultando que el mozo Emilio Bacigalupe Zaldivar se hallaba en 1.º de Abril sufriendo la pena de cinco meses de arresto mayor á que había sido condenado por sentencia firme de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad:

Resultando que Eusebio Bobadilla Esteban se encontraba en igual fecha procesado en causa sobre homicidio:

Considerando que cada uno de ambos mozos se halla comprendido en distinta disposición legal, pues mientras para el 1.º es de aplicación lo dispuesto en el art. 64 de la ley de Reclutamiento vigente, el 2.º hállase comprendido en el caso 3.º del art. 66 de dicha ley. Visto lo que resuelven las disposiciones que se citan, se acordó:

1.º Que el mozo Emilio Bacigalupe Zaldivar sea incluido en la relación de sorteables de este año como clasificado con los demás mozos de su llamamiento.

2.º Que se declare excluido temporalmente, como comprendido en el caso 3.º, art. 66 de la ley, al mozo Eusebio Bobadilla Esteban incluyéndolo en la relación á que hace referencia el apartado 4.º, artículo 123 de la referida ley.

Y 3.º Prevenir al Ayuntamiento de Cenicero tenga presente al referido mozo en el primer llamamiento que se verifique en el que debe ser clasificado con los demás mozos pertenecientes al mismo:

Resultando que en sesión de 31 de Octubre último se concedió al mozo Juan Pedro Montero Pérez del cupo de Viniegra de Abajo para el reemplazo

de 1886, nuevo término hasta el día de hoy para presentarse á fin de ser reconocido en revisión:

Resultando que no se ha presentado y se ha recibido nueva instancia del mismo insistiendo en que se acceda á su petición ya desestimada, para que sea reconocido ante la Comisión provincial de Jaen:

Considerando que la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 no autoriza la delegación en otras Comisiones provinciales para que ante ellas sean reconocidos y tallados los mozos en revisión y que los plazos concedidos y citaciones hechas por la de esta provincia han sido puramente gratuitas; puesto que en vista de la Real orden de 11 de Mayo última debían haber sido declarados sorteables todos cuantos mozos no se hubiesen presentado á sufrir la revisión á su debido tiempo, se acordó desestimar la instancia de Juan Pedro Montero Pérez y declararle soldado sorteable:

Resultando de comunicación del Alcalde de Treviana que el mozo Pedro Darmis Tabliega núm. 8 de aquél alistamiento para el reemplazo del año actual se presentó ante aquél Ayuntamiento y tallado que fué, alcanzó la estatura de un metro 630 milímetros, no alegando excepción alguna, la Comisión quedó enterada y acordó que se haga en el expediente la oportuna anotación.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Soto de Cameros el mozo Luciano Martínez Tejada, núm. 1.º de aquél alistamiento para el reemplazo del año actual, la Comisión quedó enterada, mandando hacer la oportuna anotación en el expediente.

A la instancia promovida por los Sres. Herrero y Peña, se acordó informar en los siguientes términos:

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que los Sres. Herrero y Riva, banqueros, vecinos de esta ciudad, elevan ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas á su apoderado D. Ciriaco Sáenz de Codes, las dos mil pesetas que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Tomás Sáez Rodríguez, recluta del 2.º reemplazo de 1885 por el cupo de Lumbreras de Cameros, el cual reside en país extranjero:

Resultando de certificación expedida por la caja de recluta de la zona militar de Soria, que el mozo de que se trata redimió su suerte á metálico por dos mil pesetas el día 13 de Diciembre de 1885:

Resultando que en el sorteo celebrado en dicha zona militar el día 12 de Diciembre de dicho año, obtuvo el número 498, por razón del cual quedó

excedente de cupo por no haberle alcanzado la responsabilidad de servir en cuerpo activo.

Visto lo dispuesto en el art. 154 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 21 de Julio de 1886 y 23 de Febrero de 1887; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede devolver al mozo Tomás Sáenz Rodríguez, las dos mil pesetas que con arreglo al artículo 33 de la referida ley, consignó en depósito para asegurar la responsabilidad del servicio militar activo.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sobrón, vecino de esta ciudad, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Eusebio Sobrón, vecino de Logroño, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta ciudad, que le ordenó cumpliera con lo dispuesto en el art. 302 de las ordenanzas municipales. De dicho expediente resulta: Que D. Vicente Romanos, don Severo Escribano y D. Leandro Brun, habitantes en la calle del Hospital Viejo, núm. 3, piso 1.º y 2.º, expusieron ante el Alcalde en instancia fecha 30 de Junio último, que durante las horas de la noche sentían un ruido tan estrepitoso é irregular, que les impedía dedicarse al descanso; el cual era producido por un artefacto ó máquina instalada en la tahona que el mencionado Sr. Sobrón tiene establecida en una casa contigua, por lo que rogaban se atenuara ó remediasen los males causados, bien obligándole á que no produjese tan grandes ruidos ó á que, según el artículo 302 de las ordenanzas municipales, hiciera los trabajos durante las horas en que los vecinos no se dediquen al reposo de sus fuerzas: Que el Ayuntamiento, en sesión de la expresada fecha 30 de Junio aconsejó al Sr. Sobrón procurase evitar los males denunciados, pues en caso contrario la Corporación municipal se vería obligada á la adopción de otras medidas: Que D. Eusebio Sobrón, en instancia fecha 4 de Julio y habiendo sabido por conductos particulares las quejas producidas respecto al ruido que producía su tahona, expuso ante el Ayuntamiento por medio de instancia, que las tahonas tienen que elaborar el pan precisamente durante las horas de la noche, si han de suministrarlo en buenas condiciones, pues de otra suerte, él y todos los del gremio se verían precisados al abandono de su industria; que no es posible aminorar el ruido producido y únicamente en caso contrario tendrán derecho los autores de la queja á exigir algo en tal sentido; que en la vida social es imposible el concierto absoluto entre todos los aso-

ciados y surgido un conflicto ó choque, debe atenderse con preferencia á los intereses que traigan aparejados mayores daños; que la industria la tiene establecida con arreglo á las leyes, subviniendo á las necesidades del Estado, la provincia y del municipio, por lo cual necesita protección y apoyo, no existiendo precepto general de ley que le impida trabajar durante la noche; que, según las disposiciones de las ordenanzas municipales contenidas en los arts. 3.º y 4.º, las tahonas no son establecimientos que deban instalarse fuera del recinto de la ciudad, y que aun dado el contesto del art. 302 de dichas ordenanzas, el Ayuntamiento se reserva el derecho de autorizar el trabajo durante la noche, haciendo de aquí una excepción de la regla general. Fundado en estas consideraciones, el exponente solicitaba se desestimase la queja y se le permitiera el trabajo en su tahona durante la noche. Que el Ayuntamiento en sesión de 7 de Julio acordó que la mencionada instancia pasara á informe de la Comisión permanente de policía urbana con el Arquitecto municipal: Que reproducida la queja por D. Vicente Romanos, en instancia fecha 6 de Septiembre, el Ayuntamiento en sesión del mismo día acordó que la Comisión referida emitiera desde luego el dictamen que se le había pedido, toda vez que el asunto se hallaba suficientemente discutido: Que dicha Comisión, en informe fecha 25 de Septiembre manifestó al Ayuntamiento, que había intentado, aunque infructuosamente, armonizar los intereses del propietario Sr. Romanos y del industrial Sr. Sobrón, no habiendo cumplido éste las ofertas hechas de construir algunas obras que pusieran término ó suavizaran al menos el ruido que produce la maquinaria de la tahona durante las horas de la noche, por lo que proponía que el Sr. Sobrón debiera cumplir con el art. 302 de las ordenanzas municipales, que prohíbe incomodar á los vecinos con ningún ruido y si alguno debiera causar con motivo de la industria que ejerce, deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche hasta el amanecer, á no ser que tuviera permiso de la Autoridad, del cual carecía el industrial tantas veces citado: Que aprobado el mencionado dictamen por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Septiembre y notificado el acuerdo al interesado, interpuso éste en tiempo hábil recurso de alzada ante V. S., en el cual, ampliando los fundamentos de su instancia fecha 4 de Julio, expuso que el acuerdo de la Corporación municipal le impide dedicarse al ejercicio de su industria, pues no significa otra cosa el ordenarle el cumplimiento del art. 302 de las ordenanzas municipales; que si en este caso no se otorga el permiso, á que dicho artículo se contrae, nunca deberá conce-

derse; que es de derecho natural que á nadie puede impedírsele el ejercicio de su industria cuando su actividad gira dentro de la órbita que establecen las leyes; que las ordenanzas municipales no prohíben en poblado la instalación de tahonas, extendiéndose la prohibición tan sólo á las fábricas de aguardientes, pólvora y otras que, teniendo el carácter de peligrosas, puedan causar graves daños; que la elaboración del pan es forzosa durante las horas de la noche; que si el Sr. Romanos tiene derecho al reposo, él lo tiene al trabajo dentro de su propiedad, y no puede ser compelido á mudar de domicilio sin infracción del Código fundamental del Estado y de las leyes que regulan el derecho de propiedad; que dado el conflicto, debe atenderse al interés preferente y que hace ocho años viene ejerciendo la industria de panadero con aquiescencia de la Autoridad y fundado en ello su consideración social:

Que informando el Alcalde el recurso, cuyo contenido se ha expuesto, manifestó que la queja producida por el Sr. Romanos se funda en el ruido estrepitoso é irregular que produce la máquina de la tahona, y en los perjuicios que causa en las paredes de su casa, resentidas y agrietadas á causa del movimiento indicado; que el recurrente no ha cumplido las ofertas hechas de construir algunas obras que pusieran término ó suavizaran el ruido de la maquinaria, y por otra parte la ciencia ha descubierto artefactos que, sin producir ruido, satisfacen los deseos del industrial; las licencias para trabajar durante la noche se otorgan tan sólo en casos extraordinarios ó de urgencia; el Ayuntamiento no ha intentado impedir al Sr. Sobrón en el ejercicio de su industria, sino que tan sólo pretende el cumplimiento del precepto consignado en el art. 302 de las ordenanzas municipales; el derecho del industrial hállase limitado por el del señor Romanos; y dichas ordenanzas son ley del pueblo desde 1877, en que fueron aprobadas por la Autoridad superior de la provincia: Que el Sr. Romanos, en instancia fecha 19 de Octubre solicitó del Ayuntamiento se ordenara al Sr. Sobrón el cumplimiento del artículo 302 de las ordenanzas, no tan sólo por las molestias producidas, sino por la existencia del horno que podía ser causa de incendio en la casa inmediata, el cual debía ser cerrado; y que el Ayuntamiento en sesión de 20 de Octubre, ordenó al Sr. Sobrón cumpliera desde luego con lo que se le había ordenado, pues según determina el art. 83 de la ley Municipal, el acuerdo adoptado era ejecutivo. Según aparece del contenido del expediente promovido por el Sr. Sobrón, tanto este como el Ayuntamiento se limitan tan sólo á exponer aquellas razones de sana crítica, que estiman convenientes, el pri-

mero para defender los derechos que supone le asisten, y el segundo con el objeto de justificar la justicia, conveniencia y legalidad de sus acuerdos. Expuestos unos y otros con extensión rayana en prolijidad, á la Comisión corresponde tan sólo examinar la legislación que es aplicable á la materia

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

En la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 7, del lunes 8 del actual referente á alcoholes, se cometieron los errores siguientes:

1.º En el art. 6.º de la ley dice *Julio* debiendo decir *Junio*.

2.º En el párrafo 3.º del artículo 7.º de la ley, donde dice *500* habitantes, debe decir *5.000*.

Y 3.º En el estado que se publica á continuación de la ley aparece el pueblo de Haro con 25 céntimos, debiendo ser 50 y por consiguiente el inmediato de Herce con 25.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Cédulas personales.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos se ha servido comunicar á esta Administración con fecha 6 del presente mes, la orden circular siguiente:

Por Real orden de 3 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales á los preceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de éstas, directamente con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

En su virtud lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle que la cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de

Loterías, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los preceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.^a Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Banco de España ó sus Sucursales, como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

3.^a Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.^o Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Impuestos y Propiedades, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.^a Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6.^a El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Banco de España ó sus Sucursales con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados; cuya nota autorizarán en debida forma.

7.^a Las matrices de las cédulas

que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á las Administraciones de Impuestos y Propiedades, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

8.^a Las Administraciones de Impuestos y Propiedades darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los preceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.^a Las cédulas que se entreguen á los habilitados, previa orden de los Administradores de Impuestos y Propiedades, intervenidas por la Intervencion de la provincia y abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Depositario-Pagador.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta, los que para cumplir exactamente el servicio que se recomienda deberán presentar en la Administración respectiva, antes de finalizar el presente mes la relación duplicada que se menciona en la regla 1.^a precitada, en la que habrá de expresarse el domicilio de cada preceptor en 30 de Abril último, cuyo dato es indispensable para practicar las operaciones á que se refiere la regla 3.^a ya consignada.

Logroño 12 de Julio de 1889.

—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Aurelio Cabezas.
—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Robles.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 29 del mes actual, á las 11 en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoría de Subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso, leña y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de 9 á 12 de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 12 de Julio de 1889.—
Alfredo R. Sáiz.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

DISTRITO DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el 12 de Julio al 4 de Agosto de 1889 por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS	DIAS	OPERACION	NOMBRE DE LAS MINAS.	Número de su expediente.	INTERESADO	COLINDANTES	
						NOMBRE DE LAS MINAS	INTERESADO
San Millán de la Cogolla.	Del 12 al 18 de Julio.	Demarcación.	San Millán.	1386	D. Miguel Gorosabel Izaguirre.		
Rivas.		íd.	Carbonífera.	1416	D. Hipólito Baños.	"	"
Préjano.		íd.	Artemia.	1400	D. Marcial Serrano Díez.	"	"
Turruncún	Del 19 al 27 de Julio.	íd.	Concepción.	1399	D. Hermenegildo Vivanco Aznar.	Minas de la	Sociedad Vasco-Riojana.
La Santa		íd.	La Amistad.	1405	D. Mateo Pecina.	La Positiva.	D. Joaquín Amela
Robres	Del 28 de Julio al 4 de Agosto.	íd.	Arturo.	1406	D. Joaquín Amela.	(La Nueva Estrella.	D. Joaquín Amela
Jubera.		íd.	Colón.	1407	íd.	(La Perla y Santa Engracia.	D. Mateo Pecina.
Id.		íd.	Hilario.	1412	íd.		

Logroño 3 de Julio de 1889.—P. A. del Ingeniero jefe, Alberto San Román.